

cerse en la relación de bienes, derechos y propietarios afectados por el expediente de referencia.

Esta Subsecretaría, en virtud de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, ha resuelto fijar el día 24 de septiembre de 1979 y siguientes para proceder al levantamiento de las actas a la previa ocupación de los bienes y derechos precisos para las obras, situadas en el término municipal de Castellbisbal (Barcelona) y pertenecientes a los siguientes titulares:

Finca número	Propietario	Superficie a expropiar — m ²	Superficie ocupación temporal — m ²
1	Inmobiliaria Can Estape, S. A.	898,50	372
2	Inmobiliaria Can Estape, S. A.	23.832,50	880,25
3	Inmobiliaria Can Estape, S. A.	23.860	1.890
4	D. ^a María de Via Molins	9.810	1.376,90
5	D. ^a María de Via Molins	5.020	690
6	D. ^a María de Via Molins	5.730	150
7	D. ^a María de Via Molins	10.847	1.565
8	D. ^a María de Via Molins	6.145	1.365
9	D. ^a María de Via Molins	830	1.104
10	D. Francisco Ribot Carafi	—	3.861
11	D. Francisco Ribot Carafi	9.310	4.185
12	D. ^a María de Via Molins	4.445	880
13	Explotaciones Paláu Ribes, Sociedad Anónima	8.970	1.520
14	A. E. C. E. S. A.	12.856	995
15	A. E. C. E. S. A.	5.170	675
16	D. José Morral Paláu	545	141
17	D. Luis Sala Morral	479	—
18	D. ^a Ana M. ^a Soler Cortada	1.590	60
19	D. Francisco Ribot Carafi	2.710	530
20	D. Jaime Morral Paláu	403	217

Dicho trámite será iniciado mediante una reunión previa en el Ayuntamiento de Castellbisbal (Barcelona), a las diez y treinta horas del día indicado, donde deberán comparecer los interesados con los documentos que acrediten su personalidad y la titularidad de los bienes y derechos, para posterior traslado al terreno.

Madrid, 7 de septiembre de 1979.—El Subsecretario, Alejandro Rebollo Alvarez-Amandi.

22280 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Alicante-Murcia, con hijuelas, como resultante de la unificación U-202.*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 29 de junio de 1979 ha resuelto adjudicar definitivamente a «Serna, Sucesora de Galván y Cia, Sociedad Anónima» (La Albatrense), el servicio público regular de transportes de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre los puntos indicados, como resultante de la unificación de los servicios de igual clase entre Murcia y Orihuela (V-890), Alicante y Murcia con hijuela-desviación (V-1023) y Murcia y Estación de Novelda con hijuela a San Fulgencio (V-1285), con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario:

Alicante-Murcia, de 83 kilómetros de longitud, pasará por Elche, Crevillente, Albaterra, Granja de Rocamora, Cox, Callosa de Segura, Redován, Orihuela, La Aparecida, Santomera y Monteagudo.

Estación de Novelda-Crevillente, de 23 kilómetros, pasará por Novelda y Aspe.

Callosa de Segura-San Fulgencio, de 25 kilómetros de longitud, pasará por Catral, Dolores, Puebla de Rocamora, Daya Nueva y Daya Vieja.

Granja de Rocamora-Orihuela, de 8 kilómetros de longitud, se realizará sin paradas fijas intermedias.

El recorrido por los itinerarios descritos se realizará con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos en ellos mencionados.

Prohibiciones de tráfico:

De y entre Santomera y Murcia y viceversa.

De y entre Crevillente y Alicante, y viceversa.

De y entre Aspe y Estación de Novelda y viceversa.

De y entre San Fulgencio y Dolores y viceversa.

Expediciones:

Alicante-Callosa del Segura-Murcia: Siete de ida y vuelta diarias.

Alicante-Granja de Rocamora-Orihuela-Murcia: Siete de ida y vuelta diarias.

Orihuela-Callosa de Segura-Alicante: Una de ida y vuelta diarias.

Albaterra-Callosa de Segura-Orihuela: Dos de ida y vuelta los días laborables.

Callosa de Segura-Crevillente-Alicante: Una de ida y vuelta los días laborables.

Murcia-Redován-Estación de Novelda: Una de ida y vuelta diarias excepto domingos.

San Fulgencio-Catral-Murcia: Una de ida y vuelta diarias excepto domingos.

Murcia-Orihuela: Tres de ida y vuelta diarias excepto domingos.

Tarifas:

Clase única a 1,76 pesetas viajero/kilómetro.

Exceso de equipajes y encargos, 0,264 pesetas por cada 10 kilogramos/kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas viajero/kilómetro, incrementadas en su caso con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto al ferrocarril:

En la aplicación del Reglamento de Coordinación de los Transportes Terrestres, el presente servicio se clasifica en relación con el ferrocarril coincidente del grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar al ferrocarril el canon de coincidencia que corresponda, cuya recaudación se llevará a efecto por el mismo, en la forma prevista en las citadas disposiciones, sin que le corresponda percibir cantidad alguna sobre su importe.

Madrid, 29 de junio de 1979.—El Director general Pedro González-Haba González.—10.604-E.

22281 *RESOLUCION de la Dirección General de Transportes Terrestres por la que se hace pública la adjudicación definitiva de la concesión del servicio público regular de transporte de viajeros por carretera entre Abanades a Guadalajara, con hijuela a Argecilla, como resultante de la unificación U-313.*

El ilustrísimo señor Director general de Transportes Terrestres, en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 5 de julio de 1977, con fecha 19 de julio de 1979 ha resuelto adjudicar definitivamente a don Luis Vega Simón el servicio público regular de transporte de viajeros, equipajes y encargos por carretera entre los puntos indicados, como resultante de la unificación de los servicios de igual clase V-2983, entre Argecilla y Guadalajara, y V-3209, entre Abanades y empalme de C.V. de Ledanca-Argecilla con la CN-II, con arreglo, entre otras, a las siguientes condiciones:

Itinerario:

Abanades-Guadalajara, de 79,2 kilómetros de longitud pasará por Rénades, Laranueva, La Fuensaviñán, Torresaviñán, Torre-mocha, Algona, Empalme de Mirabuena, Empalme de Almadrónes, Empalme de Ledanca, Gajanejos, Empalme de Muduex, Trijuque, Torija, Valdenoches y Taracena.

Argecilla-Empalme de Ledanca en la CN-II, de 4 kilómetros de longitud pasará por Ledanca.

El recorrido por los itinerarios descritos se realizará con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos en ellos mencionados.

Prohibiciones de tráfico:

De y entre Abanades y Cruce en la CN-II de la C.L. Abanades-Siguenza y viceversa.

De y entre Cruce en la CN-II de la C.L. Abanades-Siguenza y Empalme en la CN-II del C.V. Ledanca-Argecilla y viceversa.

Del tramo Cruce en la CN-II de la C.L. Abanades-Siguenza-Empalme del C.V. Ledanca-Argecilla en la CN-II para el tramo desde éste Empalme-Guadalajara y viceversa.

Expediciones:

Argecilla-Gajanejos-Guadalajara: Una de ida y vuelta diaria excepto domingos.

Abanades-Empalme de Ledanca: Una de ida y vuelta los días laborables excepto miércoles.

Tarifas: Clase única a 2,012 pesetas viajero/kilómetro. Exceso de equipajes y encargos, 0,3018 pesetas por cada 10 kilogramos/kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros/kilómetro, incrementadas en su caso con el canon de coincidencia, se percibirá del usuario el Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación del servicio respecto al ferrocarril: En la aplicación del Reglamento de Coordinación de los Transportes Terrestres, el presente servicio se clasifica en relación con el ferrocarril afluente del grupo b).

Madrid, 19 de julio de 1979.—El Director general Pedro González-Haba González.—10.844-E.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

22282 ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Oviedo en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Tena, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Oviedo, con fecha 11 de junio de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 168/79, interpuesto por «Tena, S. A.», contra este Departamento, sobre acta de liquidación de cuotas de la Seguridad Social por falta de afiliación y cotización del Presidente del Consejo de Administración, don Francisco López Santos.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo, interpuesto por «Tena, S. A.», representada por el Procurador don José Manuel Barrodo Álvarez, contra Resolución de la Dirección General de Prestaciones del Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de fecha veintidós de noviembre de mil novecientos setenta y ocho, representada por el señor Abogado del Estado, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución por ser ajustada a derecho; sin hacer declaración de las costas procesales.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1958.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

22283 ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por José Villodrés Moreno.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 28 de febrero de 1977, en el recurso contencioso-administrativo número 308/75, interpuesto por don José Villodrés Moreno contra este Departamento, sobre cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por don José Villodrés y Moreno contra el acuerdo de la Dirección General de la Seguridad Social de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y cinco, desestimatorio de la alzada contra el de la Delegación Provincial de Trabajo de Málaga que dejó sin efecto el documento que para cubrir las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedad profesional tenía suscrito el recurrente con Cataluña Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo, debemos anular y anulamos dichos acuerdos por no ser conformes a derecho. Sin costas.»

Asimismo certifico que el Tribunal Supremo, por auto, de fecha 16 de febrero de 1979, se sirvió declarar apartada y desistida a la parte apelante en el recurso de apelación formulado en su día contra referida sentencia y, en su consecuencia, por resolución de esta fecha, ha sido declarada firme en derecho la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1958.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

22284 ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Granada en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por «Adier, S. A.».

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Granada con fecha 24 de marzo de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 278/77, interpuesto por «Adier, S. A.», contra este Departamento, sobre supuesta falta de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la Entidad mercantil «A.D.L.E.R., S. A.», contra la resolución de la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y siete, sobre liquidación de cuotas a la Seguridad Social, debemos anular y anulamos dicho acto y acordamos la devolución a la Entidad recurrente de las cantidades que hubiere entregado como consecuencia de la liquidación a que se refiere el acto anulado. Sin costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

22285 ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Julián Gil Esteban.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 3 de abril de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 1077/77, interpuesto por don Julián Gil Esteban contra este Departamento, sobre adjudicación de la plaza de practicante titular.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, cuya parte dispositiva literalmente dice:

«Fallamos: Que desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas, en nombre y representación de don Julián Gil Esteban, contra la resolución de la Dirección General de Sanidad de veintidós de mayo de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra la del mismo Centro directivo de dos de mayo de mil novecientos setenta y cinco, sobre adjudicación de la plaza de Practicante titular de Aranda de Duero a doña María Dolores de la Viuda Fernández, debemos declarar y declaramos no haber lugar al mismo por estar ajustados al Ordenamiento Jurídico los mencionados acuerdos; sin hacer especial condena en costas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento, y en virtud de las atribuciones delegadas a esta Subsecretaría por Orden del excelentísimo señor Ministro de 2 de marzo de 1979, a los efectos de lo dispuesto en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1958.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de agosto de 1979.—P. D., el Subsecretario, Eloy Ybáñez Bueno.

Ilmo. Sr. Director general de Asistencia Sanitaria.

22286 ORDEN de 3 de agosto de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Audiencia Territorial de Madrid en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra este Departamento por Andrés del Pozo Camarón y otros.

Ilmo. Sr.: Habiendo recaído resolución firme de la Audiencia Territorial de Madrid con fecha 2 de abril de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 496/76, interpuesto por don Andrés del Pozo Camarón y otros contra este Departamento, sobre lista de admitidos a pruebas restringidas para la provisión de plazas vacantes en las Escalas de Facultativos y Especialistas.